



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 2044/2019

ACTOR: ***

AUTORIDAD DEMANDADA: "VEOLIA AGUA
AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE
AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: ALFONSO ROMÁN QUIROZ

Aguascalientes, Aguascalientes, siete de agosto de dos mil
veinte

V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 2044/2019

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado el *cinco de diciembre de dos mil diecinueve* en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ***, demandó de la concesionaria "VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO", S.A. de C.V., la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

"II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

*La resolución definitiva de los periodos facturados en el recibo número III982889 de la cuenta *** emitido por VEOLIA Aguascalientes. en la que determinó que el suscrito deberá de pagar la cantidad de \$9,308.00 (NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)."*

II. El *veintidós de enero de dos mil veinte*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del *tres de marzo de dos mil veinte*, se admitieron las contestaciones a la concesionaria demandada y tercera interesada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto del *trece de julio de dos mil veinte*, previa ampliación de demanda y su contestación, se señaló fecha para la celebración de audiencia de juicio.

V. En audiencia de juicio celebrada el *cinco de agosto de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio; se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, último párrafo, de la Constitución Local; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número III982889 de fecha *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve*, que obra a foja 5 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$9,308.00 (NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.) por 16 meses de adeudo del servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble *** en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, cuenta ***, cuyo último periodo de consumo comprende del *veinticuatro de septiembre al veintidós de octubre de dos mil diecinueve* —24/Sep/2019 AL 22/Oct/2019—.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos



Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término, que esta Sala Administrativa es **incompetente** para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE

COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivadas de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante interlocutoria de *siete de febrero de dos mil veinte*, que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.



En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

Posteriormente al contestar la ampliación de demanda, la demandada expresa como causal de improcedencia el **consentimiento tácito**, afirmando que no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 31 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para que se lleve a cabo una ampliación de demanda y por tanto, los conceptos de nulidad expresados en ésta, no pueden tomarse en consideración, por lo que debe tenerse por consentido el acto impugnado.

Resulta inexacto que deba decretarse el sobreseimiento porque existe **consentimiento tácito** del ahora actor, ya que si ésta manifestó en su demanda el desconocimiento de los antecedentes que sirvieron de base para la determinación del acto impugnado, la parte actora puede ampliar la demanda en relación a los documentos y pruebas aportados por la demandada en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 31¹ y el tercer párrafo del artículo 37² de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, como en la especie sucedió, toda vez que la demandada en su contestación,

¹ "ARTICULO 31.- Cuando se impugne una negativa ficta, el actor tendrá derecho de ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación de la misma.

También podrá ampliar la demanda, cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente, por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó de manera ilegal y **cuando con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que, sin violar el primer párrafo del Artículo 37, no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.**

...

² "ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En la contestación de la demanda o hasta antes de los alegatos la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En el caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma."

introduce cuestiones que no eran conocidas por el actor al presentar la demanda; en el caso específico, las pretendidas publicaciones de las tarifas de agua potable.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la autoridad demandada.

CUARTO. En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.³

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

QUINTO. Estudio de los conceptos de nulidad

En el TERCER concepto de nulidad del escrito de ampliación a la demanda, manifiesta la parte actora que la resolución impugnada es ilegal porque se encuentra basada en cuotas o tarifas aprobadas y publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del municipio de Aguascalientes, lo que se desprende de las publicaciones que exhibe la demandada en su contestación de demanda, es así porque al tratarse del servicio de abastecimiento de agua potable, los DERECHOS por la prestación de dicho servicio deben de estar determinados con las cuotas o tarifas correspondientes, las cuales, conforme al principio de Jerarquía Normativa en materia fiscal, sólo pueden ser creadas y establecidas por las Legislaturas de los Estados y no por los Ayuntamientos, los que en todo caso, sólo tienen la facultad de

³ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."**



proponer a los Congresos Estatales las tarifas aplicables a los derechos referidos, pero no crearlas ni establecerlas por sí y ante los usuarios, ya que esa facultad sólo corresponde a las Legislaturas Estatales.

Que en consecuencia, el artículo 96 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, contraviene el principio de jerarquía normativa, al no reconocer a favor de la Legislatura del Estado de Aguascalientes, la atribución de crear y establecer las tarifas necesarias para la determinación de los derechos por la prestación del suministro de agua potable.

Que por tanto el Ayuntamiento si bien tiene la facultad de proponer tales cuotas y tarifas a la legislatura Estatal, pero no de determinar y actualizar tales tarifas, ya que ello se realiza en franca violación a los principios de *jerarquía normativa* y *legalidad tributaria*; siendo que por ello, la demandada carece de facultades para determinar y actualizar las tarifas necesarias para el cobro de los derechos correspondientes a la prestación del servicio, ya que es atribución exclusiva de la Legislatura Estatal, lo que además queda demostrado porque conforme al artículo 110 de la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, dispone que con motivo de la prestación del servicio de agua potable, se genera el pago de un derecho, el cual, conforme al artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los elementos de las contribuciones (incluyendo la tasa, tarifa o cuota fija), deben estar previstas en una ley, emanada del Poder Legislativo.

Al efecto se apoya en la Tesis de Jurisprudencia con número de Registro 2009966, con el rubro:

“DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. LOS AYUNTAMIENTO SÓLO TIENEN LA FACULTAD DE PROPONER LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES A LA LEGISLATURA ESTATAL PARA SU APROBACIÓN, PERO NO CREARLAS NI ESTABLECERLAS POR SÍ Y ANTE LOS USUARIOS, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN.”

El concepto de nulidad en estudio es FUNDADO.

Se afirma lo anterior, porque el artículo 96 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, contraviene los principios de *legalidad*, así como el de *jerarquía normativa*, previstos en los artículos 31 fracción IV y 133 Constitucional.

En efecto, el principio de *legalidad* aludido, dispone que las contribuciones que deben pagarse para sufragar los gastos públicos de la Federación, de los Estados y de los Municipios, deben estar establecidas por ley en sentido formal y material, lo que también se establece en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional, que contiene la garantía de que nadie puede ser privado de sus propiedades si no es conforme a las leyes expedidas por el Congreso.

Dicho principio obliga a que la ley que establece el tributo debe definir cuáles son los elementos y supuestos de la obligación tributaria; esto es, los hechos imposables, los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer, así como el objeto y la base de la exacción; esto es, debe evitarse que esos elementos queden al arbitrio o discreción de la autoridad aplicadora.

En tanto que, el principio de *jerarquía normativa* tutelado en el artículo 133 constitucional, establece que las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados permite establecer el orden de aplicabilidad de las normas jurídicas y el criterio para solucionar las posibles contradicciones entre normas de distinto rango.

Ahora, el artículo 96 de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, establece:

“ARTICULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del



Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.”

Precepto legal en el que se regula lo relativo a las cuotas y tarifas que deben pagarse por los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Para sustentar lo fundado del concepto de nulidad en estudio, es necesario hacer referencia al marco constitucional referente a las atribuciones entre los municipios y los estados respecto al proceso de regulación de un derecho como lo es el de servicio de suministro de agua potable y alcantarillado.

El artículo 115 constitucional, en la parte relativa a la facultad de los Municipios en la materia de ingresos municipales, dispone:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, tráslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles. Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de

suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución. Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; [...].”

El precepto constitucional en cita, establece que los Ayuntamientos tiene facultad de proponer a las Legislaturas de los Estados las cuotas y tarifas aplicables a los derechos; entre los que se encuentra, el de prestación de servicios, de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, según lo establece el propio artículo 115, fracción III.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 99/2012, en sesión de diecisiete de junio de dos mil trece, se pronunció sobre la facultad prevista en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, en los términos siguientes:

“Los Ayuntamientos tiene la facultad de proponer a las Legislaturas de los estados las cuotas y tarifas aplicables, entre otros, a los derechos. Dentro de las cuotas y tarifas aplicables a derechos, se comprenden, desde luego, las derivadas de la prestación de servicios públicos a cargo de los Municipios, en términos de la fracción III del propio artículo 115 constitucional, entre los que se encuentran el agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales.

En ese contexto, este Tribunal Pleno ha sostenido que la atribución de competencia para aprobar las Leyes de Ingresos a las Legislaturas Estatales está condicionada a ciertos requisitos.

El primero de ellos es que las Legislaturas Estatales deben decidir acerca de la regulación correspondiente sobre la base de una propuesta de los Municipios en la que consten “las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras...”

Tal disposición quedaría vacía de contenido si las Legislaturas Estatales pudieran determinar con absoluta libertad en las Leyes de Ingresos municipales las cuotas y tarifas, sin necesidad de considerar la propuesta municipal, más allá de la simple obligación de recibirla.

La facultad de propuesta de los ayuntamientos en relación con las cuotas y tarifas aplicables, tiene un alcance superior al de ser un simple elemento que inicia el proceso legislativo. Tiene un rango equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas locales y, por ello, tales legislaturas sólo pueden alejarse de las propuestas de los ayuntamientos a través de una justificación objetiva y razonable.

Sobre la facultad de propuesta municipal establecida en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución, en tratándose de tributos, al resolver la Controversia



constitucional 14/2004, en sesión de 16 de noviembre de 2004, por unanimidad de once votos, este Tribunal Pleno sostuvo que:

“La Facultad de iniciativa legislativa de los ayuntamientos en relación con la regulación del impuesto predial, tiene un alcance superior al de fungir como simple elemento necesario para poner en movimiento a una maquinaria legislativa que puede funcionar en adelante en total desconexión con la misma. Dado que dicha facultad de propuesta tiene un rango y una visibilidad constitucional equivalente a la facultad decisoria de las legislaturas estatales, y dado que estas últimas legislan acerca de un impuesto reservado constitucionalmente a las haciendas municipales –de importancia crítica para que los municipios puedan cumplir con sus competencias y responsabilidades- hay que entender que las legislaturas estatales solo pueden alejarse de las propuestas de los ayuntamientos si proveen para ello los argumentos necesarios para construir una justificación objetiva y razonable.--- Si las legislaturas estatales, en otras palabras, modifican al aprobar las leyes de ingresos municipales las propuestas de los ayuntamientos en relación con el impuesto predial, es necesario que las discusiones y constancias del proceso legislativo demuestren que dichos órganos colegiados no lo hacen de manera arbitraria, movidos por la voluntad de sustraer injustificadamente recursos a los ayuntamientos, o impulsados por motivos que se sitúen, de algún otro modo, fuera de los parámetros legales y constitucionales o de la sana relación entre dos ámbitos normativos, el estatal y el municipal, bien diferenciados y con competencias constitucionales autónomas entre sí.--- La confluencia de competencias que la Constitución establece en la regulación de un impuesto como el predial, en definitiva, exige un proceso de discusión y decisión que refleja una interacción sustantiva, y no meramente formal, entre los ayuntamientos proponentes y las legislaturas que toman la decisión final. En el contexto de este proceso de colaboración legislativa, exigido por los párrafos tercero y cuarto de la fracción IV del artículo 115 constitucional, la propuesta de los ayuntamientos goza de lo que podríamos llamar una ‘vinculatoriedad dialéctica’: la propuesta no es vinculante si entendemos por ella la imposibilidad de que la legislatura haga cambio alguno, pero sí lo es si por ella entendemos la imposibilidad de que ésta introduzca cambios por motivos diversos a los provenientes de argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos en al menos alguna etapa del procedimiento legislativo.”

La regulación de las contribuciones que corresponden al municipio será, necesariamente, el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario, pues estamos ante una facultad de propuesta o iniciativa reforzada, cuya peculiaridad radica en que sólo puede ser modificada sobre la base de un proceso de reflexión apoyado en razones sustentadas con una base objetiva y pública.

Ilustra esta consideración la siguiente tesis de este tribunal Pleno:

“HACIENDA MUNICIPAL. EN EL CASO DE LOS TRIBUTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IVA DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EXISTE UNA POTESTAD TRIBUTARIA COMPARTIDA ENTE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO EN EL PROCESO DE SU FIJACIÓN. La regulación de las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, es el resultado de un proceso legislativo distinto al ordinario: mientras en éste la facultad de iniciativa legislativa se agota con la presentación del documento ante la Cámara decisoria, en aquél la propuesta del Municipio sólo puede modificarse por la Legislatura Estatal con base en un proceso de reflexión apoyado en argumentos sustentados de manera objetiva y razonable, por lo que es válido afirmar que se trata de una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la [fracción IV del artículo](#)

115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la potestad tributaria originalmente reservada para el órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, y con la norma expresa que le otorga la facultad de iniciativa; de ahí que, aun cuando la decisión final sigue correspondiendo a la Legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a la facultad del Municipio, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en el caso de que se aparte de la propuesta municipal.” Controversia constitucional 15/2006. Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo. 26 de junio de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel. El Tribunal Pleno, el diez de octubre en curso, aprobó, con el número 111/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diez de octubre de dos mil seis. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIV, Octubre de 2006; Pág. 1129.[...].”

De lo transcrito, se obtiene que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la regulación jurídica de las cuotas y tarifas correspondientes a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria sigue un proceso legislativo distinto al ordinario, ya que las legislaturas estatales deben decidir acerca de ellas, con base en la propuesta que elaboren los municipios.

Esto significa, que al ser aprobadas las leyes de ingresos municipales por parte de las legislaturas estatales, deben tomar como base las propuestas de los ayuntamientos en relación con los derechos por los servicios que presten como lo es el suministro de agua potable.

Conforme a lo antes expuesto, asiste razón al accionante al afirmar, que por disposición constitucional los Municipios solo tienen facultad para proponer las cuotas y tarifas correspondientes a los derechos por los servicios que presten, pero no pueden determinarlos directamente a los usuarios, ya que para ello es necesario que las Legislaturas Estatales las aprueben, mediante el proceso legislativo correspondiente.

Conforme al marco jurídico que antecede, a continuación se procede al estudio de los preceptos que regulan la prestación del servicio de Agua Potable y Alcantarillado en esta entidad federativa y particularmente en el Municipio de Aguascalientes, que es en donde se llevó a cabo el cobro por dicho servicio al actor, según se advierte del recibo de pago que exhibió,



visible a foja 5 de los autos.

El artículo 69 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁴, dispone que los Municipios tendrán a cargo los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, entre otros; y, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, a bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

En el diverso precepto 27 de dicha constitución⁵, se establece la facultad del Congreso del Estado, para legislar en materia de contribuciones para cubrir los gastos de los Municipios.

Por otra parte, el artículo 79 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes⁶, establece que la prestación de servicios públicos

⁴ **Artículo 69.-** Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

I.- Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.
[...] IX.- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de cada Municipio, así como su capacidad administrativa y financiera. Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los Municipios observarán lo dispuesto por las Leyes Federales y Estatales.
Los Municipios, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de Municipios del Estado con uno o más Municipios de otra u otras Entidades Federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso.
Asimismo, cuando a juicio del Ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Gobierno del Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.
[...].

⁵ **Artículo 27.-** Son facultades del Congreso:

I.- Legislar para el Estado, sobre todas las materias que no sean de la competencia exclusiva de la Federación.
II.- Decretar las contribuciones necesarias para cubrir los gastos del Estado y de los Municipios.
[...]

⁶ **Artículo 79.-** Las funciones y servicios públicos que tiendan a satisfacer necesidades colectivas básicas o fundamentales para la población serán consideradas como áreas estratégicas y, deberán ser prestadas de manera directa por los municipios, salvo por lo señalado en el Artículo 77, segundo párrafo, y demás disposiciones aplicables de esta Ley.

Se consideran como áreas estratégicas las funciones y servicios públicos siguientes:
[...]

II. Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales.

Para el caso de que se concesione este último, ya sea por un Municipio o por el Estado o sus entidades paraestatales en el caso señalado en el Artículo 77, segundo párrafo, de esta Ley, se tendrá que obtener la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

(ADICIONADO, P.O. 25 DE JUNIO DE 2018)

A efecto de optimizar el servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales, así como las redes de captación de agua pluvial, los municipios deberán contar con una carta hídrica, y considerar su contenido al momento de autorizar a los fraccionadores o desarrolladores de vivienda o industriales, al

como lo es el suministro de agua potable, está considerada como área estratégica, y que podrá ser concesionado por el Municipio, por el Estado o por ambos.

Ahora bien, el pago del derecho por la prestación del servicio público aludido, se establece en la Ley de Hacienda del Municipio de Aguascalientes, que en sus preceptos 110, 111 y 112 dispone:

“De la Prestación del Servicio de Agua Potable

SECCIÓN ÚNICA

ARTICULO 110.- Son contribuyentes de este Derechos, las personas físicas o morales, que detenten, cualquiera que sea su título, el predio o la construcción objeto de la prestación del servicio de agua potable. (SUJETO)

ARTICULO 111.- Para los efectos de esta Ley, se considera objeto del servicio de agua potable, todo predio o construcción en que haya sido instalado. Las personas que sucesivamente detenten el predio o construcción, se consideran deudores de la Hacienda Pública del Municipio, en los casos en que se suscite morosidad en el pago de Derechos respectivo. (OBJETO)

ARTICULO 112.- La prestación del servicio de agua potable deberá solicitarse en la forma y términos que prevenga el Bando Municipal mediante la celebración del contrato de prestación de servicios, con la implicaciones previstas por la Ley.”

Los preceptos transcritos establecen los sujetos y el objeto del derecho por la prestación del servicio de agua potable; y por lo que hace a la cuota o tarifa y la forma de pago, se establecen en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, en específico, en los preceptos cuyo contenido a continuación se transcribe:

“ARTICULO 86.- Todo usuario, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas autorizadas en los términos de esta Ley.”

“ARTICULO 87.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo establecido en el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el prestador de los servicios.”

“ARTICULO 96.- Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones

momento de construir las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado de conformidad con el Artículo 83 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes; a efecto de que las redes de distribución o captación de aguas, sean las necesarias para el crecimiento ordenado de los centros de población, de acuerdo a la planeación Municipal.



realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos federal, estatal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.”

De la lectura al artículo 96 de la Ley de Agua del Estado, se advierte que el legislador estatal facultó tanto a los prestadores del servicio de agua potable, como al Municipio respectivo, para **determinar y actualizar** las cuotas y tarifas correspondientes al pago de servicio público de agua potable y alcantarillado.

Conforme a dicho numeral, el Municipio debe elaborar las fórmulas con la opinión del “Instituto del Agua”⁷ y estas deben ser aprobadas por el Cabildo; una vez que ello acontezca, entonces esas fórmulas deben ser aplicadas por el prestador de los servicios, que en caso

⁷ Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, cuyas funciones, a partir de uno de enero de dos mil diecinueve se asumieron por la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, y la Secretaría de Obras Públicas, según el artículo Cuarto Transitorio, del Decreto número 164, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, por el que se expidió la Nueva Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes:

ARTÍCULO CUARTO.- El 31 de diciembre de 2018, el Instituto del Agua del Estado dejará de tener a su cargo las funciones atribuidas por el artículo 5º de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes y, a partir del 1º de enero de 2019 conservará su personalidad jurídica exclusivamente para: 1. El seguimiento de las obligaciones a su cargo derivadas de la obra pública en proceso: “Reingeniería y rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales de La Ciudad de 2,000 L/S, Tercera Etapa, Aguascalientes”, otorgada a través del contrato de obra pública a precio alzado número N59-2014 a favor de la empresa Operadora de Ecosistemas, S.A. de C.V.; 2. El seguimiento y atención a los requerimientos con motivo de las solicitudes para la devolución del Impuesto al Valor Agregado procedente a su favor y que ha promovido ante el Servicio de Administración Tributaria; 3. El pago a acreedores y el cobro de cuentas por cobrar que tenga pendientes; 4. La protocolización ante notario público del acuerdo de transferencia de los inmuebles del Instituto del Agua del Estado a favor del Gobierno del Estado de Aguascalientes; 5. La atención a las auditorías que se le practiquen, así como para dar seguimiento y solventar las observaciones de auditorías de ejercicios anteriores y presentación de denuncias que así procedan; contando para realizar dichas funciones con una plantilla laboral integrada únicamente por el Director General, además del Comisario Público, como órgano de vigilancia y del Consejo Directivo como Órgano de Gobierno; tendrá presupuesto asignado para el pago de salarios y para hacer frente a los compromisos de pago durante su extinción. El Director General notificará al Consejo Directivo el momento en el cual el Instituto del Agua del Estado esté listo para ser extinto y éste sesionará para revisar y aprobar la extinción mediante Acuerdo que será publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a su emisión, quedando derogado en ese momento el Título Segundo de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes en fecha 24 de julio de 2000, y extinto el Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado denominado “Instituto del Agua del Estado”.

Los recursos humanos y materiales que se encuentran asignados al Instituto, pasarán a formar parte de la Secretaría de Obras Públicas, y la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, según corresponda, debiendo realizarse dichas transferencias a más tardar el 31 de diciembre de 2018. **Las funciones que el Instituto del Agua del Estado dejará de ejercer en términos del párrafo anterior, serán asumidas de plano y por completo, por la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, y la Secretaría de Obras Públicas, a partir del 1º de enero de 2019. Los recursos financieros remanentes de la extinción del Instituto del Agua del Estado, serán transferidos a la Secretaría de Finanzas del Estado.**

Los ingresos que perciba el Instituto, contemplados en la Ley de Ingresos para el Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal 2018, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se entenderán como percibidos para todos los efectos legales por la Secretaría de Obras Públicas, y la Secretaría de Sustentabilidad, Medio Ambiente y Agua, según corresponda, no obstante lo anterior, en el periodo de transición, el Instituto podrá recaudar los ingresos correspondientes, mismos que deberán ser transferidos a la Secretaría de Obras Públicas, y la Secretaría de Sustentabilidad, Media (sic) Ambiente y Agua, según corresponda.
[...].

en particular, según se advierte del recibo que exhibió el actor, es quien tenía el carácter de concesionaria de dicho servicio, Veolia Agua Aguascalientes México, sociedad anónima de capital variable.

Luego, según se obtiene del artículo 98 de la Ley de Agua, las referidas fórmulas solo están sujetas en lo que se refiere a los componentes del costo y la relación entre ellos, a una revisión anual a **petición de uno o varios prestadores de servicios**, quienes deberán anexar una propuesta y un estudio técnico que la justifique, debiéndose enviar a los **Cabildos de los Ayuntamientos** respectivos para su estudio y aprobación.

En tanto que, del diverso precepto 99 del aludido ordenamiento, se advierte que el prestador de los servicios podrá determinar una estructura tarifaria que tome en cuenta el tipo y nivel socioeconómico o la capacidad de pago de los diferentes estratos de usuarios, de forma que permita establecer criterios de equidad en el costo de dichos servicios. La aplicación de las fórmulas y la aprobación de las tarifas calculadas por el prestador del servicio, **deben ser aprobadas por el Municipio.**

De lo anterior se corrobora, que la expedir el artículo 96 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, el legislador facultó a los Municipios y a los prestadores del servicio de agua potable y alcantarillado, para determinar las cuotas y las tarifas correspondientes al servicio de agua potable y alcantarillado; sin que estas sean aprobadas por la Legislatura Estatal; consecuentemente, el citado artículo 96, deja en manos de la autoridad municipal así como del concesionario del servicio la fijación de la tarifa o cuota del servicio de suministro de agua potable, elemento esencial de dicha contribución; por ese motivo viola lo dispuesto por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal y, por ende, el principio de legalidad que a favor del gobernador tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.

Apoya lo anterior, la tesis XI.Io.A.T.52 A (10a), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de trabajo del Décimo Primer Circuito, localizable en la página 2059 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, registro:



2009966 décima época, de rubro y texto:

*“DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE. LOS AYUNTAMIENTOS SÓLO TIENEN LA FACULTAD DE PROPONER LAS TARIFAS CORRESPONDIENTES A LA LEGISLATURA ESTATAL PARA SU APROBACIÓN, PERO NO DE CREARLAS NI ESTABLECERLAS POR SÍ Y ANTE LOS USUARIOS, EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El procedimiento legislativo fiscal municipal se ubica en una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la [fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), la atribución para establecer contribuciones, originalmente reservada al órgano legislativo, conforme al artículo [31, fracción IV](#), de ese ordenamiento, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, así como con la norma expresa que otorga a los Municipios la facultad de iniciativa, por lo que aun cuando la decisión final aún corresponde a la legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a dicha iniciativa, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en caso de que se aparte de ésta. Así, el artículo [111, párrafo primero, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Michoacán](#) (abrogada) establece que los *derechos* por la prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, entre otros, se pagarán conforme a las cuotas o tarifas que aprueben los Ayuntamientos, en términos de la Ley del Agua y Gestión de Cuencas para el Estado. En los mismos términos se regula, por ejemplo, en el artículo [54, fracción I, inciso a\), de la Ley de Ingresos del Municipio de Morelia, Michoacán, para el ejercicio fiscal del año 2014](#), que dispone que esos *derechos* se pagarán conforme a las cuotas y tarifas que apruebe el Ayuntamiento en términos de la ley citada en segundo lugar (artículo [36, fracción XIV](#)), por lo que es en ésta y no en la de ingresos donde se ubica esa facultad municipal. Ahora, el derecho jurisprudencial interno establece que la remisión regulatoria de la tarifa, como elemento cuantitativo de las contribuciones, respeta el principio de legalidad tributaria, siempre que: i) sea sólo excepcional y se justifique; ii) contenga una regulación subordinada y dependiente a la ley; y, iii) sea indispensable por motivos técnicos o para el debido cumplimiento de la finalidad recaudatoria. En consecuencia, la remisión regulatoria descrita no se justifica, porque ese requisito técnico puede ser subsumido en la competencia que se desprende de los artículos [115, fracción IV, inciso c\)](#) y tercer párrafo, constitucional y [123, fracción II Bis, de la Constitución Política](#) de la propia entidad federativa, preceptos en los que los Ayuntamientos sólo tienen la facultad de proponer las tarifas aplicables a los *derechos* referidos a la Legislatura Estatal, pero no de crearlas ni establecerlas por sí y ante los usuarios, en observancia al principio de jerarquía normativa, puesto que la ley no es superior a la Constitución.”*

Así como la tesis P. XLII/97, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 87, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997. Novena época. Registro:1999233 que dice:

*“AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. LOS
ARTÍCULOS 19, 47, 48 y 49 DE LA LEY DE LA COMISIÓN*

RESPECTIVA, DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. Los artículos 19, 47, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Acapulco establecen los sujetos obligados a solicitar los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales, disponiendo que el consejo de administración de dicha comisión aprobará las cuotas y tarifas de los servicios públicos y administrativos a su cargo, las que le serán presentadas por su director general en el mes de diciembre de cada año, para cobrar vigor durante el ejercicio fiscal siguiente, debiendo considerar en su monto diversos aspectos técnicos y financieros del sistema municipal de agua potable y alcantarillado y plantas de tratamiento de agua, dotando a la susodicha comisión de facultades para revisarlas y ajustarlas mensualmente, para su actualización, con base en el Índice Nacional de Precios al Consumidor. Los aludidos preceptos legales no consignan la cuota o tarifa que deban cubrir los particulares obligados al pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, sino que dejan por completo al consejo de administración de la comisión correspondiente, la aprobación de los montos relativos, violando con ello la garantía de legalidad tributaria prevista en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que dejan al arbitrio de la autoridad administrativa la determinación de uno de los elementos del tributo, como lo es la tarifa o cuota del servicio público prestado por el Municipio.”

Pero además, el aludido precepto transgrede el principio de jerarquía normativa, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 115, fracción IV, constitucional, el cual, según ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contiene una potestad tributaria compartida entre el Municipio y las Legislaturas Estatales.

En efecto, en lo relativo a la determinación de cuotas y tarifas por los servicios públicos que presta el municipio, se requiere la intervención de ambos entes: a. el Municipal para proponer a la legislatura local las cuotas o tarifas por el servicio de que se trata; y b. el Legislativo para aprobarlas mediante el proceso legislativo correspondiente.

Con ello, se pretende respetar el diálogo en la producción de la ley entre el Municipio y la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales, en beneficio de los contribuyentes; a fin de no dejar a su arbitrio el establecimiento del elemento cuantitativo de la contribución; finalidad que en el caso en estudio no respeta, porque la facultad conferida en el artículo 96 de la Ley de Aguas del Estado de Aguascalientes, permite al Municipio correspondiente en colaboración con el prestador del servicio, determinar las cuotas y tarifas que debe pagar el usuario del servicio, sin que éstas hayan sido aprobadas por la legislatura del Estado.

No se desatiende que tanto las fórmulas como las cuotas o



tarifas que los prestadores de los servicios establezcan con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, deben publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad, pues lo relevante es que dichas cuotas no son aprobadas por las Legislaturas estatales, sin que tal publicidad pueda convalidar ese requisito.

Por lo antes expuesto, se concluye, como lo afirma la parte actora, que el artículo 96 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, contraviene los principios de legalidad y jerarquía normativa, tutelados por los artículos 31, fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que esta autoridad jurisdiccional **prescinde de su aplicación.**

Así, debe establecerse que, correspondía a la concesionaria demandada, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado, según su numeral 3º, justificar que las tarifas o cuotas que tomó como base para determinar la cantidad a pagar por parte del usuario, fueron aprobadas por la Legislatura del Estado, como lo exige la fracción IV, del artículo 115 Constitucional, sin que así lo haya hecho, pues al efecto no ofreció ningún elemento de prueba, lo que procede es declarar la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado.

SEXTO. Al ser fundada la demanda, según las consideraciones apuntadas en el considerando que antecede, se actualiza la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, por lo que con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la determinación contenida en el recibo número **111982889** de fecha *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve*, que obra a foja 5 de los autos; resolución en la que se determina y exige el pago de \$9,308.00 (**NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.**) por 16 meses de adeudo del servicio de agua potable que

se suministra en el bien inmueble ubicado ** cuyo último periodo de consumo comprende del *veinticuatro de septiembre al veintidós de octubre de dos mil diecinueve* —24/Sep/2019 AL 22/Oct/2019—.

En consecuencia, y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes⁸, deberá restituirse a la actora en los derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la resolución impugnada, cuya nulidad ha sido declarada, por lo que **se ordena a la autoridad demandada devuelva al actor la cantidad \$9,308.00 (NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, que por concepto de pago del referido recibo de consumo de agua erogó, como se advierte del comprobante de pago emitido por la misma concesionaria con número de documento ** mismo que obra a foja 6 del expediente, para lo cual, se deja a su disposición el documento de referencia, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones y/o realice las gestiones necesarias, a fin de que se verifique la devolución de su importe a la parte actora.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, fracción II, y 62, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente la acción ejercida por el actor.

SEGUNDO. Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la determinación contenida en el recibo número **III1982889**; emitido por la concesionaria “VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MEXICO”, S.A. de C.V., el *treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve*.

TERCERO. Hágase la devolución a la parte actora de la cantidad precisada en el último considerando de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados

⁸ **“ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida...”



Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del diez de agosto de dos mil veinte. Conste /L'Sonia*